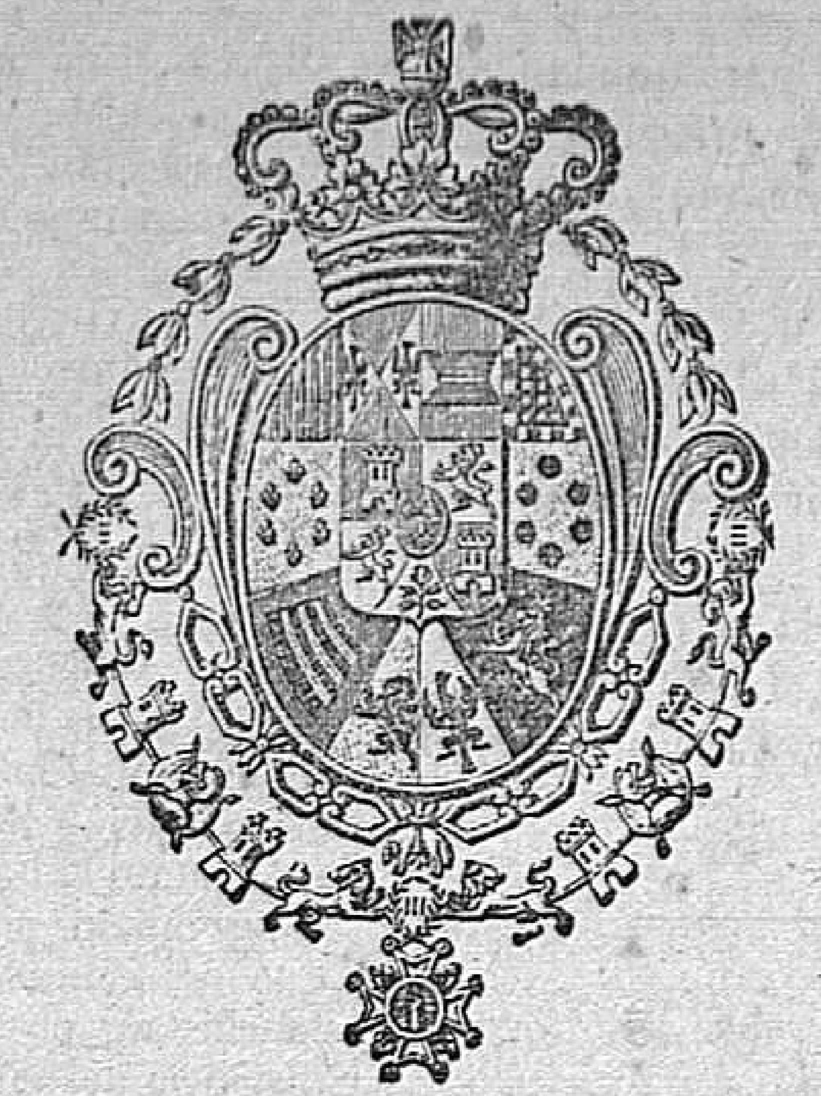
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 16.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Juez de instrucción de Luarca en telegrama del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V S. se sirva ordenar se proceda á la busca y captura y conducción á las cárceles de esta villa con las seguridades debidas á José Alvarez Iglesias de 21 años, casado, jornalero, natural de Naranco, y vecino de Pumarín arrabales de Oviedo que es de estatura corta, color moreno, idem del pelo y cejas, barbilampiño, color de las pupilas castaño oscuro, sin ninguna señal particular. José Arango y Alonso, de 26 años, soltero, panadero, natural Sana de Grado y vecindad no fija que es de estatura alta, color moreno, idem del pelo, bigote negro y hoyoso de viruelas, tiene una cicatriz al lado izquierdo de la nariz y anda como si tuviera las conyunturas desarregladas y por último de Constantino Garcia Rodriguez, de 18 años, soltero, minero, natural Urbies de Turón Concejo de Mieres, partido judicial de Lena, cuyas señas son: estatura corta, color del rostro moreno, cejas y pelo negros, ojos idem, barbilampiño, tiene una cicatriz en la frente, resultaron otras tres en la cabeza y de las heridas que padece, cuyos tres indivíduos se fugaron de las cárceles de esta villa á las primeras horas de la noche del dia 14 del actual y se dirigen á Galicia con intención de perpetrar robos, llebando dinero en billetes de banco en medio de las suelas de los zapatos que deberán serles ocupados si les halláran. Y se presume no se entregarán á las autoridades y especialmente á la Guardia civil sin hacer resistencia.»

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso afirmativo á disposición de este Gobierno.

Orense 17 de Febrero de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

DIPUTACION PROVINCIAL

EXTRACTO DE LAS SESIONES

Sesión del 12 de Febrero.

Abierta bajo la presidencia del señor Gil, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior

Prevía lectura de la convocatoria á esta reunión, se dió cuenta de un dictámen de la Comisión de Hacienda, por el que se propone que se apruebe la proposición de los señores Gil, Meruéndano y Rey Vasadre, tomada en consideración en sesión de 6 de Noviembre de 1889, y que á continuación se inserta:

«No existiendo disposición legal que obligue á las Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos cantidad alguna para subvenir á los Gobernadores civiles á fin de instalarse en las habitaciones que les están designadas.

Considerando que en el art. 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882 no se halla incluida esta atención entre las comprendidas en los gastos obligatorios que precisamente deben contener los presupuestos provinciales.

Considerando que en los diez últimos años ha costado á la provincia la cantidad de 18.685 pesetas 42 céntimos, lo empleado en muebles, ropas, vagillas y combustibles, sin contar otras sumas que se han entregado á los Gobernadores para el mismo objeto

Considerando que rara es la sesión que la Diputación celebra en que no se acuerde el pago de alguna respetable cantidad para el mismo gasto, como lo prueban las actas de las sesiones de Abril y Noviembre del año último, Febrero y Abril del actual y las que estamos celebrando.

Considerando que el estado de la provincia no permite gastos supérfluos, como lo demuestra la necesidad de acudir á un empréstito, y además nunca las habitaciones del Gobierno civil se hallan surtidas de lo necesario, puesto que las reclamaciones se repiten, y aun algunas veces se entregan cantidades para el objeto á los Gobernadores civiles, lo que es completamente ilegal.

Considerando que *todos en este asunto pusimos nuestras manos*, y que con urgencia debemos poner término á este despilfarro que indebidamente pesa sobre el presupuesto provincial, si hemos de responder al encargo recibido de nuestros comitentes

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Excma. Diputación provincial, se sirva acordar que no siendo gasto obligatorio subvenir al que ocasione la adquisición de muebles, ropas, alfombras, vagillas, decorado, combustible y otros efectos para las habitaciones del Gobierno civil, no se satisfaga cantidad alguna para este objeto, y se desestimen en absoluto á lo sucesivo todas cuantas peticiones se hagan al indicado fin. Y caso que la Comisión provincial acuerde el pago de cantidades para los gastos antes mencionados, será de ello responsable, y quedarán obligados al reintegro los Diputados que acuerden y voten el gasto, el Presidente que ordene el pago, el Contador que lo intervenga y el Depositario que lo satisfaga.—Palacio de la Diputación provincial 4 de Noviembre de 1889.—José Lorenzo Gil. —I. Meruéndano.—Trifón Rey Vasadre.»

«La Comisión de Presupuestos ha examinado y estudiado detenidamente la anterior proposición y consultado antecedentes que vienen á confirmar sobradamente todo cuanto se expone, y á reclamar de una manera urgente y necesaria que se apruebe, á evitar gastos y despilfarros en el presupuesto provincial.

La proposición no tan solo es beneficiosa á los intereses de la provincia, sino que tambien conviene á los mismos Gobernadores, pues les facilita el medio de reclamar lo necesario del centro correspondiente y garantiza su libertad en sus relaciones con la asamblea provincial.

En tal sentido la Comisión propone á la Excma. Diputación que se sirva aproba en todas sus partes, se consigne en acta y se comunique al señor Presidente de la Diputación, á la Comisión provincial, á Conta-

duría y á Tesorería á los fines que la misma proposición expresa — Palacio de la Diputación 12 de Febrero de 1891.—Emilio Morenza. —Julio Lamas —Trifón Rey Vasadre.—José Lorenzo Gil »

Declarada la urgencia del asunto se puso á discusión el dictámen; y no habiéndose pedido la palabra sobre el mismo, se sometió á votación y fué aprobado.

Dada cuenta de una comunicación dirigida á la Comisión provincial por el Director de carreteras acerca del destino de varios peones á determinados puntos; la Diputación enterada de los antecedentes del asunto, confirmó las providencias en el mismo tomadas por el expresado director y por la referida Comisión.

Leida una relación de asuntos referentes á la investigación y liquidación de créditos á favor de los Establecimientos de Beneficencia, se dispone que todos los expedientes de referencia se traigan á la mesa para la sesión próxima

El señor Presidente manifiesta que se halla abandonado hace tiempo el Negociado primero de Secretaría, á cargo de D. Jeremías Durán, no habiendo podido obtenerse documentos y datos reclamados con urgencia, sin que se haya presentado no obstante las órdenes telegráficas que se le comunicaron por conducto del Alcalde de Ribadavia, por lo que propone que por el Secretario se abra la taquilla y se forme inventario de la documentación que contenga y que se instruya expediente sobre la falta de dicho oficial, toda vez consta que ha intervenido durante su ausencia en actos públicos.

El Sr. Reigada dice que el referido empleado ha participado á su Jefe inmediato hallarse enfermo remitiéndole certificación facultativa que lo acredita; y se opone á la formación de expediente, que considera innecesario, é improcedente en el período electoral.

Prévias explicaciones, de los señores Meruéndano y García Velasco como individuos de la Comisión provincial, se sometió el punto á votación nominal, resolviéndose según lo propuesto por la presidencia por diez votos contra tres, en esta forma: digeron si los señores Velasco, Vazquez Morenza, Lamas, Bustillo, Osorio, Estevez, Rey Vasadre, Meruéndano y el señor Presidente; y digeron no los señores Bovillo, Reigada y Rivera.

El señor Reigada protesta, contra el acuerdo que acaba de tomarse opinando que convocada la Diputación provincial para formar el presupuesto adicional no puede tratarse de otros asuntos.

Se acuerda que pasen á la Comisión de Hacienda los antecedentes y notas de Contaduría sobre el presupuesto adicional, de los que se dió cuenta.

Se suspende la sesión por el tiempo necesario para que la Comisión de Hacienda presente dictámen sobre el presupuesto adicional.

Reanudada la sesion se dió cuenta de dicho dictamen, disponiendo la presidencia que quedan sobre la mesa por el tiempo reglamentario.

Y se levantó la sesión.

El Presidente, José Lorenzo Gil. —El Secretario, Claudio Fernandez.

Gaceta núm. 45.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio celebrado entre España y la Gran Bretaña en 2 de Julio de 1890, derogando el de 1835 y reduciendo la aplicacion del derecho de visita á los términos convenidos en el Acta general de la conferencia de Bruselas.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D Alfonso XIII, igualmente animadas del sincero deseo de contribuir por todos los medios posibles á la supresion del tráfico de esclavos africanos en los lugares en que todavía existe, y convencidas de la necesidad de derogar sus antiguos Tratados vigentes, reemplazándolos por otro más en armonía con el estado de cosas actual, así como con las disposiciones del Acta general de la Conferencia de Bruselas, han resuelto concluir un Tratado especial, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Lord Vivián, Par del Reino Unido, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas; y á Sir John Kirk, su Plenipotenciario en la Conferencia de Bruselas;

Y S M. la Reina Regente de España á D José Gutierrez de Agüera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M el Rey de los belgas;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y S. M la Reina Regente de España, se obligan á prohibir todo tráfico de esclavos, ya por parte de sus súbditos respectivos, ya bajo sus respectivas banderas, ó ya por medio de capitales petenecientes á sus respectivos súbditos, y á castigar á todo el que se ocupe en dicho tráfico con todo el rigor que permitan las leyes que estén ó puedan estar en vigor en uno ú otro país. SS. MM. declaran además que todo buque que intente ejercer el tráfico de esclavos perderá por este sólo hecho todo derecho á la proteccion de su bandera.

Art 2.º A fin de conseguir más completamente el objeto del presente Tratado, las dos Altas Partes contratantes convienen de común acuerdo en restringir todas las medidas para la más eficaz represion del tráfico de esclavos á la zona marítima en que todavía existe, y que está limitada de una parte por las costas del Océano Indico (comprendidas los del Golfo Pérsico y del Mar Rojo) desde el Belouchistan hasta la punta de Tangalane (Quilimane), y de otra, por una línea convencional que, después de seguir el meridiano de Tangalane hasta el punto de unión con el grado 26 de latitud Sur, se confunde con este pararelo y rodea al Este la isla de Madagascar á una distancia de 20 millas de sus costas oriental y septentrional hasta su interseccion con el meridiano de cabo Ambar. Desde este punto el límite de la zona queda determinado por una línea oblícua que va á unirse con la costa del Belouchistan, pasando á 20 millas de distancia del cabo Raz-el-Had.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes están igualmente de acuerdo en limitar los efectos del presente Tratado á los buques de una cabida inferior á 500 toneladas, reservándose la facultad de revisar esta cláusula, si la experiencia demuestra que es necesario.

Art. 4.º Además de las medidas adoptadas de común acuerdo por todas las Potencias signatarias del Acta general de Conferencia de Bruselas para prevenir la usurpacion de sus pabellones respectivos y ejercer una vigilancia rigurosa sobre los buques indígenas autorizados á enarbolar sus banderas, así como para poner en libertad á los esclavos, y comunicar sin pérdida de tiempo los datos oportunos para la represion de dicho tráfico, las dos Altas Partes contratantes convienen en que sus buques de guerra podrán visitar, dentro de la zona que queda definida, y después del examen de los papeles de á bordo, á todo buque mercante de la cabida especificada en el art. 3.º, perteneciente á una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, que con fundados motivos pueda dar lugar á sospechas de que se ocupa en el tráfico de esclavos, ó de haber sido equipado con el mismo objeto, ó de haberse dedicado á dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentren los referidos cruceros, y en que estos cruceros podrán detener y enviar ó conducir dichos buques, á fin de que puedan ser juzgados del modo convenido á continuacion.

Art. 5.º En ningún caso se ejercerá el derecho mútuo de visita sobre los buques de guerra ó pertenecientes al Gobierno de cada una de las dos Altas Partes contratantes, pero sus cruceros se prestarán asistencia recíprocamente en todas las circunstancias en que pueda ser útil que procedan de concierto.

Art. 6.º Siempre que un buque mercante que navegue bajo la bandera de una de las dos Altas Partes contratantes haya sido detenido por un crucero de la otra, conforme á las disposiciones del presente Tratado, dicho buque, así como el Capitan, la tripulacion, el cargamento y los esclavos que puedan encontrarse á bordo, serán conducidos á uno ú otro de los lugares designados en este artículo, y la entrega se hará á las Autoridades constituidas con este objeto por los Gobiernos respectivos, á fin de que se proceda respecto á ellos ante los Tribunales competentes de la manera que se expresa á continuacion.

Todos los buques ingleses que puedan ser detenidos en la zona arriba mencionada por un crucero español, serán conducidos y entregados á las Autoridades competentes designadas al efecto dentro de la misma zona por el Gobierno de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, ó serán entregados á un buque de guerra inglés si su Capitan consiente en hacerse cargo de la presa.

Todos los buques mercantes españoles que puedan ser detenidos en la zona por un crucero inglés, serán conducidos y entregados á la Autoridad consular que el Gobierno de S. M. la Reina Regente de España ha de establecer en uno ó varios puertos de la misma zona, ó serán entregados á un buque de guerra español si su Capitan consiente en hacerse cargo de él.

Art. 7.º Todo buque mercante perteneciente á una ú otra de las dos Altas Partes contratantes que haya sido visitado y detenido en el mar en virtud de las disposiciones del presente Tratado, estará en condicion de ser condenado, si se presentan pruebas que acrediten, á satisfacción del Tribunal nacional, que se ha dedicado á una operacion de tráfico de esclavos en el curso del viaje durante el cual ha sido detenido.

Art. 8.º Las Autoridades especificadas en el art. 6.º procederán inmediatamente á instruir y juzgar la causa de todo buque detenido en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 50 á 59 inclusive del Acta general de la Conferencia de Bruselas, cuyas cláusulas generales serán aplicables también á todos los casos no previstos especialmente por el presente Tratado.

Art. 9.º Las dos Altas Partes contratantes convienen igualmente en asegurar la libertad inmediata de todos los esclavos que se encuentren á bordo de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones que preceden.

Art 10. El presente Tratado empezará á regir el mismo dia, y continuará en vigor el mismo tiempo que el Acta general de la Conferencia de Bruselas, estando de acuerdo las dos Altas Partes contratantes en declarar derogados sus anteriores Convenios sobre este asunto, y principalmente su Tratado de 28 de Junio de 1835.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas á 2 de Julio de 1890.=(L. S.)=José Gutierrez de Agüera.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 23 de Diciembre de 1890.

Gaceta núm. 47

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Sección y asignatura análoga, los de Instituto de la misma Seccion y tres años de numerarios y los Auxiliares que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto

de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Gaceta núm. 39.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES.

En el expediente de concesion del cable telegráfico submarino de Cuba al Yucatán, otorgado á Vd. por Real orden fecha 3 de Marzo de 1888, y con motivo de haber Vd. solicitado, por instancia fecha 11 de Julio de 1890, que se le concediese un nuevo plazo improrrogable de dos años, para dejar terminada la colocacion de dicho cable, la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado emitió, con fecha 20 de Noviembre último, el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 11 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente en que se propone la caducidad de la concesion de un cable de Cuba al Yucatán, otorgado á D. Augusto Ghirlanda.

Con otra Real orden de 17 de Diciembre se remitieron varios otros antecedentes, á saber: un proyecto de trazado de la línea, el pliego de condiciones para la fabricacion del cable y el estado de los tipos de éste, que han de emplearse en el tendido.

El concesionario, en instancia de 11 de Julio último, dice que la necesidad de prefijar con la debida anticipacion la línea que el cable habia de recorrer, le ha impedido aprovechar el plazo de dos años que le señaló el artículo 5.° del pliego de condiciones, retrasándose tambien los trabajos por las contínuas huelgas de los obreros que trabajan en el material de los cables, que aparte del depósito ya hecho de 20.000 pesetas, que indica su propósito de concluir la obra, debe tener en cuenta que ha enviado personal científico y un buque á sus órdenes para los estudios preliminares, y suplica se tengan por presentados los que ha concluido y que se le conceda una prórroga de dos años para cumplir su compromiso.

Además indicó que no ha podido obtener el permiso para el amarre en Balice y en Guatemala por la resistencia que oponen empresas extranjeras, y que la situacion financiera de Europa le ha impedido allegar capitales, que el ingreso en el Tesoro de 20.000 pesetas no compensaría el perjuicio que habría de producir la falta del cable.

El Negociado dice que los aludidos estudios se reducen á una carta hidrográfica francesa del golfo de Méjico, sobre la que se ha trazado *ad libitum* el rumbo del cable con una línea de tinta, sin mas perfiles de fondo, ni estados de sondeo ni de operaciones del buque. Segun el indicado rumbo, el cable se tenderá desde Cuba á un punto próximo á Progreso en el Yucatán, sin hacer escala en Balice ni en Guatemala, que fué el trazado aprobado últimamente por el Gobierno, y para cuyo estudio se le concedió una prórroga de seis meses. Esta terminó en 13 de Febrero de este año, y los estudios se han presentado en 11 de Julio. En atencion á lo expuesto, el Negociado correspondiente en ese Ministerio, y conforme al art. 5.° de la concesion, que dice: «El cable deberá quedar establecido y funcionando en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de la concesion (13 de Agosto de 1888), sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.» Y visto el art. 26 segun el cual «la inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesion, será suficiente para considerarla nula y ningun valor», debe declararse ésta caducada y rescindido el contrato, con pérdida de la fianza de 20.000 pesetas, que sirvió de garantía al mismo, quedando en libertad el Gobierno de otorgar esta concesion al que la solicite.

La Direccion general de Administracion y Fomento en ese Ministerio se conformó con este parecer.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que, con arreglo al artículo 26 del pliego de condiciones, «la inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas será suficiente para considerar nula y de ningun valor la concesion:

Considerando que, segun el art. 5.° el cable debería quedar tendido y funcionando en el término preciso de dos años, á contar desde el dia 13 de Agosto de 1888, y que ha transcurrido con exceso el plazo sin que se haya establecido el mencionado cable:

Considerando que se concedieron á Ghirlanda dos prórrogas, á pesar de lo cual no ha cumplido sus compromisos;

La Seccion es de parecer que procede declarar caducada la concesion, con pérdida de la fianza de 20.000 pesetas, que sirvió de garantía á la misma.

V. E. acordará con S. M. lo que estime mas procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á Usted por resolucion de su instancia, fecha 11 de Julio de 1890. Dios guarde á Usted muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.—Fabié.—A D. Augusto Ghirlanda y Hernández.

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

CAPITULO II

De los Abogados en ejercicio

Art. 481. Para ejercer la abogacía, se requiere:

1.° Haber cumplido veintiún años.

2.° Ser Licenciado en Derecho.

3.° No estar procesados criminalmente.

4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 482. No podrán ejercer la abogacía.

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó de Ministerio fiscal. Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales ó de paz.

2.° Los que desempeñen empleos de la carrera de la Administracion general del Estado.

3.° Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 483. No obstante lo dispuesto en los artículos 472 y 476, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 481, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentesco en su caso ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 484. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 485. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 486. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Juzgados ó Tribunales.

CAPITULO III

De los Procuradores

Art. 487. Para ser procurador se requiere.

1.° Acreditar pericia en el orden y tramitacion de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluído los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.°, 3.°, y 4.° del art. 481.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de este decreto-ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

Cinco mil pesos en la Habana

Mil quinientos en las demás poblaciones en que haya Audiencia territorial.

Mil donde haya Audiencia de lo criminal.

Quinientos donde haya Juzgado de instruccion ó de primera instancia.

Dos cientos en los demás pueblos.

Esta fianza podrá prestarse tambien en fincas por el triple del valor que respectivamente queda mencionado en la anterior escala.

En todo caso podrá constituirse la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversion al Estado.

Art. 488. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesion.

Art. 489. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 490. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el periódico oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 491. Los Procuradores de una misma poblacion se sustituirán mutuamente en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

En las poblaciones en que no haya número suficiente de Procuradores para la representacion de las partes ó para sustituir á un Procurador con otro podrá la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á los indispensables condiciones de edad y moralidad reuna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura, entendiendose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

Art. 492. Se prohibe terminantemente á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Juzgados y Tribunales.

TITULO XVIII

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y COMISIONES DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

De los dias en que vacan los Tribunales.

Art. 493. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.° En los dias de fiesta entera.

2.° En los dias del Rey, Reina, Regente del Reino y Príncipe de Asturias.

3.° En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.° En los dias de fiesta nacional.

Art. 494. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 495. Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena ad-

(1) Véase el número anterior

ministracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez ó Tribunal.

CAPITULO II

De las licencias.

Art. 496. Los Jueces municipales en las antillas, y los de paz en Filipinas, podrán ausentarse por ocho dias, ó menos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Juez de primera instancia del partido.

Para ausentarse mas de ocho dias y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Juez de primera instancia del partido, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia.

Art. 497. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ó los de paz ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 498. No podrán los Jueces de instruccion y de primera instancia ausentarse de los distritos en que ejerzan sus funciones, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia.

Art. 499. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesion se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 500. La concesion de las licencias se ajustará á las siguientes reglas.

1.ª Será condicion indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupcion en el servicio activo en alguna de las provincias de Ultramar tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias, se acomodará á la siguiente escala:

Seis meses á los funcionarios de las islas Filipinas y cuatro á las islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condicion que fija la regla anterior, nueve meses y seis meses, respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condicion que la establecida por la regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses, respectivamente, á unos ó otros funcionarios, si la condicion de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3.ª El uso de una licencia, sea cualquiera la condicion en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado tambien de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministerio de Ultramar.

5.ª Solo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª, previa la formacion de expediente, que se instruirá por los Jefes inmediatos de los funcionarios.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

—

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ORENSE.

—

Circular

Para llenar un importante servicio relativo á enseñanza privada, necesito conocer con toda exactitud el número de escuelas particulares de Instruccion primaria establecidas en la provincia.

En su virtud y á fin de que no sufra demora alguna el cumplimiento de las órdenes al efecto dictadas por la Superioridad, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que existan escuelas de la clase aludida, bien sean de niños, bien de niñas, ó ya de asistencia mixta y de párvulos, se sirvan participarlo con urgencia á esta Inspeccion de mi cargo, expresando el nombre de la calle y número de la casa en que respectivamente estén instaladas, y el título con que cada una se distinga.

Orense 5 de Febrero de 1891. = El Inspector, Juan Moreno y Muñóz.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

Se halla vacante el empleo de Director de la Banda y escuela de música de este Ayuntamiento, dotado con 1.500 pesetas anuales.

Los que aspiren al mismo, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion dentro del término de treinta dias, que principiará á contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, debiendo reunir las circunstancias de ser músicos mayores procedentes del Ejército y tambien civiles que hayan dirigido Banda en propiedad en poblaciones capitales de provincia ó en otras que aún cuando no lo sean tengan reconocida importancia. El nombramiento se hará por el Ayuntamiento, despues de oido el dictamen del jurado nombrado por la misma Corporacion, para informar acerca del mérito de cada uno de los pretendientes, juzgado por el estudio de sus respectivas hojas de méritos y servicios debidamente legalizadas.

Orense Febrero 17 de 1891. = El segundo Teniente, José A. Seara.

—

Montederramo.

Con el fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen justas, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia los documentos siguientes:

El presupuesto adicional y refundido del corriente año económico.

El presupuesto ordinario del próximo ejercício de 1891-92.

Las cuentas municipales del año económico fenecido de 1889 90.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del egercicio venidero de 1891-92.

Y las listas de los electores y de elegibles para cargos municipales, formadas éstas con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la ley Municipal, declarado vigente por el tercero del Real decreto de adaptación de la ley de Sufrágio á las elecciones provinciales y municipales; en la inteligencia de que las reclamaciones de inclusión ó exclusión, solo pueden versar sobre las segundas, puesto que las primeras se hallan ya ultimadas con arreglo á la ley de 26 de Junio, que dispuso su formación y aplicación á elecciones municipales.

Montederramo 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Andrés Crespo.

TRIBUNALES

—

MUNICIPALES

D. Benito Alvarez Gonzalez, Juez municipal de Piñor y su término.

Hago público: que para hacer pago de cantidad de pesetas que adeuda Miguel Rodriguez Carra, vecino de Cotelas, parroquia de la Canda, de este distrito, á D. Manuel Nuñez del comercio y vecino de Cea, le fueron embargados y tasados por el Perito don Aquilino Vazquez, al deudor Miguel, las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª El labradio nombrado Naveira Nova, su extension nueve áreas setenta centiáreas; confina al Norte y Oeste labradío de Ambrosio Rodriguez, Sur id. de Manuel de Cabo, y Este camino de carro despues muro: valor ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos. 192'50

2.ª El labradío que llaman do Corredoiro, su sembradura seis áreas; confina al Norte y Sur Manuel de Cabo, Este id. de Francisco de Cabo, y Oeste monte de D. Bernardo Gutierrez: su tasa noventa y seis pesetas. 96'00

3.ª El monte llamado da Tapada, su extension doce áreas y cincuenta centiáreas; confina al Norte monte de Francisco Bernardez, Sur mas monte de los vecinos de Cotelas, Este id. de Tomás Fernandez y Oeste id. de Manuel de Cabo: su valor cincuenta pesetas. 50'00

Suman las tres fincas trescientas treinta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, las cuales radican en los términos de la parroquia de la Canda, sin que de ellas exhibiese título el deudor, pero se ha subsanado á medio de informacion posesoria.

En providencia del dia de hoy se acordó sacar dichos bienes á pública subasta para la audiencia del dia nueve del entrante Marzo, hora de diez de su mañana que tendrá efecto en este local, sito en Moire, casa número cinco, de Manuel Blanco, haciendo presente que para tomar parte en la subasta, deben depositar los licitadores en la mesa de este Juzgado la décima del valor de las fincas.

Y para que llegue á conocimiento de todos los que le interesen, firmo el presente en Piñor á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.= Benito Alvarez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.